



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002629-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02681-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 02681-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO** con fecha 5 de octubre de 2022 y N° Tramite 9699.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 5 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico información en los siguientes términos: *"copia completa de TODAS las comunicaciones de coordinación, trámites administrativos, inspecciones, monitoreos, supervisiones, informes y resoluciones con motivo del Oficio N° 275-2022/DCOVI/DIGESA, comunicación remitida por la DIGESA a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO, información que deberá ser remitida al correo electrónico"* [REDACTED]

 Con fecha 25 de octubre de 2022, al no mediar respuesta a su solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no había recibido a dicha fecha la información solicitada.

Mediante la Resolución 002478-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 7 de noviembre de

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 10175-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad, <http://www.regionpasco.gob.pe/wps/component/k2/mesa-de-partes-virtual>, y mesadepartes@diresapasco.gob.pe, el 2 de noviembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2022 mediante Oficio N° 2495-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA que adjunta el Informe N° 027-2022-GRP-GGR-GRDS-DRS/DESA y la Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA en la que se exponen las acciones efectuadas en relación a la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública,

² En adelante, Ley de Transparencia.

transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

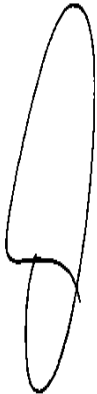
En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó *"copia completa de TODAS las comunicaciones de coordinación, trámites administrativos, inspecciones, monitoreos, supervisiones, informes y resoluciones con motivo del Oficio N° 275-2022/DCOVI/DIGESA, comunicación remitida por la DIGESA a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO, información que deberá ser remitida al correo electrónico [REDACTED]"* la entidad no atendió la solicitud. Posteriormente, mediante sus descargos remitidos con el Informe N° 027-2022-GRP-GGR-GRDS-DRS/DESA, de fecha 4 de noviembre de 2022, la entidad señala que, en adición a la solicitud antes descrita, el recurrente presentó dos solicitudes requiriendo información similar, y que estas han sido atendidas, específicamente dicho informe indica:



“1.1 Mediante expediente 86421 de fecha 13 de noviembre de 2022 el Sr. [REDACTED], solicitó acceso a la información pública copia completa de coordinaciones, trámites administrativos, inspecciones, monitoreo, supervisiones, informes y resoluciones con motivo del Oficio N° 00243-2022-OEFA/DSEM emitido por el OEFA, reenviado por la DIGESA a la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PASCO mediante OFICIO N° 275-2022/DG/DIGESA.

1.2 Mediante Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DS-DESA de fecha 26 de noviembre del 2022³ la Dirección Regional de Salud Pasco atendió la solicitud de acceso a la información del expediente 86421 de fecha 13 de noviembre del 2022.

1.3 Mediante expediente 9353 de fecha 28 de noviembre de 2022 el Sr. [REDACTED], solicitó acceso a la información pública copia completa de coordinaciones, trámites administrativos, inspecciones, monitoreo, supervisiones, informes y resoluciones con motivo del Oficio N° 00243-2022-OEFA/DSEM emitido por el OEFA, reenviado por la DIGESA a la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PASCO mediante OFICIO N° 275-2022/DG/DIGESA.



1.4 Mediante expediente 9699 de fecha 05 de octubre de 2022 el Sr. [REDACTED] solicitó acceso a la información pública copia completa de coordinaciones, trámites administrativos, inspecciones, monitoreo, supervisiones, informes y resoluciones con motivo del OFICIO N° 275-2022/DG/DIGESA que contiene el OFICIO N° 00243-2022-OEFA/DSEM emitido por el OEFA (...)

II.ANALISIS:

2.1 Como se puede verificar en el ítem I, en los tres expedientes presentados por el Sr. [REDACTED] solicita información con motivo del OFICIO N° 00243-2022-OEFA/DSEM emitido por el OEFA, reenviado por la DIGESA a la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE PASCO mediante OFICIO N° 275-2022/DG/DIGESA; la DESA-DIRESA PASCO atiende el Expediente 86421 de fecha 13 de noviembre del 2022 mediante Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA de fecha 26 de noviembre del 2022,” cabe resaltar al respecto en dicho documento se menciona las acciones que la DIRESA PASCO está realizando en cuanto a la solicitud de información



Se advierte de ello que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, y no alega causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, la entidad indica que lo requerido por el recurrente en la solicitud materia de análisis, esto es la documentación y acciones efectuadas en relación al Oficio N° 275-2022/DCOVI/DIGESA, fue atendido con la Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA de fecha 26 de setiembre del 2022, a mérito de la atención del expediente 86421 del 13 de noviembre 2022 también presentado por el recurrente.

Previamente a mencionar el contenido del Oficio N° 275-2022/DCOVI/DIGESA de fecha 14 de marzo de 2022, al que se refiere el recurrente, cabe mencionar el Oficio N° 00243-2022-OEFA/DSEM, de fecha 16 de febrero de 2022, señalado como referencia en el anterior, dirigido por la OEFA a la DIGESA mediante el cual informa lo siguiente:

³ Conforme aparece de la Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA obrante en autos, esta tiene fecha 26 de **setiembre** de 2022

“Asunto: remisión de información correspondiente a la acción de supervisión realizada 16 al 26 de junio de 2021 a la unidad fiscalizable Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

(...)

Tengo el agrado de dirigirme (...) y, a la vez informarle que en el ejercicio de nuestra función supervisora, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – OSEM del OEFA realizó una acción de supervisión del 16 al 26 de junio de junio de 2021 a la unidad fiscalizable Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., a fin de verificar entre otros, una denuncia ambiental con código SINADA SC-0680-2021 presentada a OEFA el 23 de marzo de 2021 con relación a presuntos incumplimientos de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., relacionado al suministro de agua potable a las localidades y campamentos Colquijirca y Huaraucaca.

Al respecto, los resultados de campo de las muestras con códigos ESP-ACH-1 y ESP-ACH-2 evidenciaron resultados de cloro residual libre (mg/L) por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el reglamento de la calidad de Agua Para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto [S]upremo 031-2010-SA.

En tal sentido, cabe señalar que en el marco de lo establecido en el Artículo 78° en concordancia con el Artículo 79° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo n° 008-2017-SA, la Dirección general de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea que constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental, por lo que, se cumple con remitir los resultados de campo y laboratorio correspondientes al monitoreo de agua de consumo humano; para los fines pertinentes.(...)”

A mérito de este documento, mediante el mencionado Oficio N° 275-2022/DCOVI/DIGESA, la DIGESA solicita a la entidad lo siguiente:

“Asunto: Remisión de información correspondiente a la acción de supervisión realizada por OEFA a la unidad fiscalizable Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

Referencia: Oficio N° 00243-2022-OEFA/DSEM

(...) en atención al documento de la referencia, mediante el que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA informa que del 16 al 26 de junio de 2021 realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., a fin de verificar, entre otros, una denuncia ambiental con relación a presuntos incumplimientos de dicha empresa minera relacionado al suministro de agua potable a las localidades y campamentos de Colquijirca y Huaraucaca, donde verificó que, las muestras con códigos ESP-ACH-1 y ESPACH-2 evidenciaron resultados de cloro residual libre (mg/L) por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Al respecto, se traslada a su representada la información remitida a efecto que en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 9 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N ° 031-2010-SA, disponga realizar, a la brevedad posible, un monitoreo de la calidad del agua para consumo humano considerando los parámetros de campo y bacteriológicos, así como la evaluación del estado sanitario del sistema de abastecimiento de agua administrada por Sociedad

Minera El Brocal S.A.A., entre otros que corresponda conforme a sus competencias. Los resultados que se deriven deberán remitirlos al proveedor del agua para consumo humano con copia al OEFA y a esta Dirección General.”
(Subrayado agregado)



Se observa de lo anterior que la OEFA llevó a cabo una acción de supervisión a la unidad fiscalizable Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. a fin de verificar una denuncia ambiental relacionada al suministro de agua potable en las localidades y campamentos Colquijirca y Huaraucaca, cuyos resultados de campo y laboratorio correspondientes al monitoreo de agua para consumo humano fueron remitidos a la DIGESA del MINSA; dicha autoridad mediante el Oficio N° 275-2022/DCOVI/DIGESA, requirió a la entidad realizar un monitoreo de la calidad del agua para consumo humano considerando los parámetros de campo y bacteriológicos, así como la evaluación del estado sanitario del sistema de abastecimiento de agua administrada por Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

Con relación a la Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA de fecha 26 de setiembre de 2022, mediante la cual, según señala la entidad, se habría brindado atención al Expediente N° 86421 referido a una solicitud similar del recurrente, indica lo siguiente:



“(…) Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente a nombre de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental; asimismo, en atención a la solicitud de acceso a la información pública copia completa de todas las comunicaciones de coordinación, trámites administrativos, inspecciones, monitoreos, supervisiones, informes y resoluciones con motivo del OFICIO N° 00243-2022-OEFA/DESEM emitida por el OEFA a esta Dirección a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, al respecto mencionar lo siguiente [sic]:

PRIMERO: La Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental a través de la Unidad de Saneamiento Básico, viene realizando el monitoreo de parámetros en campo (cloro residual, turbiedad, conductividad, pH y temperatura) de forma mensual en el Centro Poblado de Colquijirca, los resultados del monitoreo se adjuntan al presente. Cabe resaltar al respecto que la operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua para consumo humanos está a cargo de la JASS Colquijirca.

SEGUNDO: En el marco del PLAN MULTIANUAL DE ATENCION INTENCION INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACION EXPUESTA A METALES PESADOS Y METALOIDES DE LOS DISTRITOS PRIORIZADOS DE LAS PROVINCIAS PASCO Y DANIEL CARRION, se ha realizado la toma de muestra de agua para consumo humano de las localidades de Colquijirca y Huaraucaca en el presente mes, estamos a la espera de los resultados por el laboratorio, los cuales serán remitidos a su correo.



TERCERO: La Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental a través de la Unidad de Saneamiento Básico, ha programado la inspección a las Instalaciones Mineras “El Brocal” aproximadamente entre los meses octubre-noviembre del presente año”.

De lo anterior, se desprende que mediante la Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA la entidad en efecto hace referencia al recurrente de las acciones de monitoreo que en forma mensual y con motivo del OFICIO N° 00243-2022-OEFA/DESEM emitido por el OEFA, viene realizando de parámetros en campo (cloro residual, turbiedad, conductividad, pH y temperatura) en el Centro Poblado de Colquijirca, precisando que los resultados del monitoreo se adjuntan a dicha carta. Sin embargo, no otorga respuesta sobre las comunicaciones de

coordinación, trámites administrativos, inspecciones, monitoreos, supervisiones, informes y resoluciones que fueron específicamente solicitados por el recurrente, por lo que dicha respuesta resulta incompleta.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

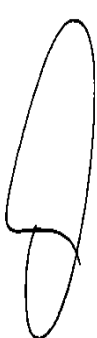
Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

Asimismo, se aprecia que si bien la entidad señala que mediante la Carta N° 055-2022-GRP-GGR-GRDS/DRS-DESA atiende la solicitud, no adjunta acuse de recibo por parte de recurrente, por lo que no es posible verificar que este haya



tomado conocimiento de dicha información, debiendo la entidad acreditar el envío de la información en la forma solicitada por el recurrente, esto es, correo electrónico, y el correspondiente acuse de recibo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, disponiendo que la entidad otorgue una respuesta clara, precisa y completa sobre la solicitud entregando la información que posea en la forma solicitada, debiendo acreditar su entrega al recurrente.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO** que entregue la información solicitada

⁴ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 (...)"
(Subrayado agregado).

otorgando una respuesta clara, precisa y completa sobre la solicitud, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a [REDACTED].

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

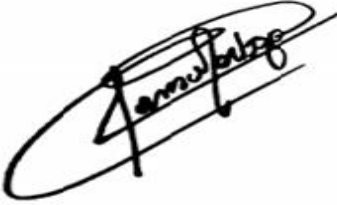
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr